



REFERENCIA: CANCELACION DE MEDIDA PRACTICADA EN EL PROCESO  
RAD: 080013153004200400018  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: TEODORO IGLESIAS  
DEMANDADOS: SUPERTEMPO LIMITADA.

BARRANQUILLA. MARZO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Teniendo en cuenta la petición que hiciera la señora el señor GUILLERMO BARRAZA MANOTAS, actuando como representante legal de la sociedad demandada SUPERTEMPO LIMITADA NIT 800.049.039-, solicita la cancelación de la medida cautelar Embargo de Remanente ordenado por este despacho por auto de fecha 29 de marzo de 2004, con destino al señor Juez 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del expediente de BANCO DE BOGOTÁ contra SUPERTEMPO LIMITADA radicado con el numero 00361-2003, emitida por este despacho dentro del proceso de la referencia.

Que en aras de garantizar el debido proceso de las partes interesadas, mediante auto de fecha 20 de Enero de 2023, se ordenó fijar aviso en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/76>, acerca de la petición de levantamiento de la medida cautelar, para que los interesados pudiesen ejercer sus derechos, en virtud de lo dispuesto en numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, que establece:

*“Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.*

Así las cosas, tal y como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en asuntos de idéntica naturaleza al presente, los usuarios de la justicia cuentan con una herramienta idónea para cancelar las medidas cautelares en casos como el *sub iudice*, en el que se desconoce la ubicación del expediente del juicio origen de éstas, eso sí, siempre y cuando se satisfagan los otros presupuestos previstos en dicho mandato, esto es, «en caso de precisarse con acierto cuál despacho tiene a cargo el juicio, y en el evento de persistir la imposibilidad material de hallar ese asunto» (STC 1680-2017).

En cumplimiento a lo anterior se fijó aviso por secretaria en la página web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-del-circuito-de-barranquilla/76>, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º del decreto 806 de 2020, con fecha 2 de febrero de 2023, el cual se desfijó el día 03 de marzo del 2023.

Vencido el término de los 20 días de que trata el numeral 10º del artículo 597 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya presentado ningún requerimiento o petición al respecto, se procede a resolver en lo pertinente la petición, ordenando la cancelación de la medida.-

En consecuencia, se,

RESUELVE:

1.- ORDENAR cancelar la medida cautelar Embargo de Remanente ordenado por este despacho por auto de fecha 19 de marzo de 2004, mediante oficio 198 de marzo 29 de 1.999, con destino al señor Juez 12 Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del expediente de BANCO DE BOGOTÁ contra SUPERTEMPO LIMITADA radicado con el numero 00361-2003.

2.- Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7da7b903c014d94f38086a1398a7cad86f38d81ad5f56d5fabd6b261afa3bfe**

Documento generado en 17/03/2023 09:28:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**